



EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Henry Romero Reynoza y doña Shhay Stefanny Cuenca Temoche contra la resolución de foja 390, de fecha 25 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2021, don Joel Henry Romero Reynoza y doña Shhay Stefanny Cuenca Temoche interponen demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirigen contra la jueza del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Sede Condevilla – Zarzamoras de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, doña María Verónica Gallardo Bautista; contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Durán Huaranga, Crisóstomo Salvatierra y Fernández López; y contra el juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Sede Condevilla, señor Jhonatan Enrique Roque Saavedra. Alegan la violación de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa, a la doble instancia y a la tutela procesal efectiva.

Los recurrentes solicitan la nulidad de las resoluciones que agravan los derechos invocados y han sido emitidas en el proceso penal, Expediente 00038-2020-1-0904-JR-PE-01. En ese sentido, este Tribunal de la narración de la demanda y los medios probatorios ofrecidos, considera que los recurrentes pretenden la nulidad de (i) la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021 (f. 163), expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Sede (NCP) de Condevilla – Zarzamoras, que resolvió condenarlos a dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo



EXP. N.° 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

familiar – violencia psicológica en agravio de menor de edad; (ii) la Resolución 41, de fecha 27 de agosto de 2021 (f. 242/245), por el que el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Sede (NCP) de Condevilla – Zarzamoras declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de los recurrentes contra la sentencia condenatoria (Expediente 00038-2020-1-0904-JR-PE-01); y (iii) la Resolución 2, de fecha 17 de setiembre de 2021 (f. 262), por la que la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró infundado el recurso de queja por denegatoria de apelación (Expediente 00048-2021-1-0901-SP-PE-01).

Los recurrentes refieren que la jueza del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Sede Condevilla – Zarzamoras, en la audiencia de fecha 9 de abril de 2021, **realizó la lectura íntegra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2021, por la que fueron absueltos.** En la audiencia de lectura integral de sentencia, tanto el fiscal como la defensa de la agraviada (proceso penal) se reservaron el derecho de fundamentar el recurso de apelación, lo que realizaron el 14 de abril de 2021. La jueza demandada, mediante Resolución 25, de fecha 28 de abril de 2021, les concedió la apelación, siendo que la Sala Superior demandada mediante Resolución 29, de fecha 25 de mayo de 2021, declaró fundado en parte los recursos de apelación presentados y declaró nula la sentencia absolutoria, y se dispuso que se les realice un nuevo juicio oral ante otro juzgado.

Los recurrentes alegan que se emitieron resoluciones completamente contradictorias entre sí, de tal forma que bajo el mismo supuesto de hecho (formalización del recurso de apelación en fecha posterior a la lectura de sentencia) en un primer momento el juez y la Primera Sala Penal demandados admitieron la apelación formulada por el Ministerio Público (quién formalizó su apelación tres días después de leída la sentencia absolutoria), mientras que en un segundo momento la Primera Sala Penal rechazó la apelación formulada por su abogado defensor, quién también formalizó la apelación en el plazo de tres días hábiles de leída la sentencia condenatoria, al alegar que tanto el recurso de apelación como su fundamentación la debieron realizar en la misma audiencia de lectura de sentencia.

Señalan los recurrentes que, de ser válida la posición asumida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el segundo momento, el recurso de apelación debió ser interpuesto y sustentado en la misma diligencia de lectura de sentencia y no debió admitirse la apelación formulada por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria, y que dicha resolución debió ser declarada consentida, por lo que



EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

estarían absueltos de todos los cargos.

Los recurrentes refieren que, de ser válida la posición asumida tanto por el juez penal como por la misma Sala Penal, la Sala Penal debió declarar fundado el recurso de queja y admitir el recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica contra la sentencia condenatoria y darle el trámite correspondiente. Sostienen que, ante una misma situación presentada, esto es, lectura de sentencia en una fecha y fundamentación del recurso en fecha posterior, se resolvió de dos maneras completamente contradictorias entre sí: en un primer momento se emitió sentencia absolutoria, ante lo cual el fiscal interpuso recurso de apelación en el acto de lectura y se reservó el derecho de fundamentar el recurso en el plazo de ley, presentando su fundamentación dentro de los tres días hábiles posteriores, admitiéndose el recurso de apelación y dándole el trámite correspondiente que conllevó a la nulidad de la sentencia apelada. Mientras que en un segundo momento se emitió sentencia condenatoria, ante la cual la defensa técnica interpuso recurso de apelación en el acto de lectura de sentencia y se reservó el derecho de fundamentar el recurso en el plazo de ley, presentando su fundamentación dentro de los tres días hábiles posteriores, rechazando la Sala Penal superior el recurso de queja y, por ello, la apelación, argumentando que el recurso se interpone y se fundamenta en el mismo acto de lectura de sentencia, lo que contradice groseramente lo que anteriormente se había resuelto en el mismo proceso (sic).

Refieren los recurrentes que, como consecuencia de la declaración de nulidad de dichos actos procesales, se debió disponer que se remita el expediente a otro juzgado y, de ser el caso, a otra Sala Superior, a fin de que se vuelva a tramitar el proceso según su estado y su naturaleza, y en su oportunidad procesal, se emitan las resoluciones que correspondan tomando en consideración los alcances que se determinen en sede constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de la Resolución 1 (f. 279), de fecha 19 de octubre de 2021, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y contesta la demanda (f. 283). Solicita que esta sea declarada improcedente, considerando que las alegaciones vertidas son de carácter infraconstitucional y no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 7 (f. 358), con fecha 1 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda en el extremo de la violación a la motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de defensa y a la tutela procesal efectiva e infundada la demanda en el extremo del derecho a la doble instancia, por considerar que las resoluciones cuestionadas no han incurrido en una indebida motivación, pues, en estas se han expresado las razones por las cuales los jueces han concluido en la decisión adoptada, invocando los fundamentos de hecho y las normas jurídicas que han interpretado, conforme a su criterio de análisis que forma parte de sus atribuciones constitucionales; así como que los criterios relacionados a la forma de interposición de un recurso de apelación en el proceso inmediato constituye un aspecto que debe ser dilucidado ante la judicatura ordinaria; y que tanto el Ministerio Público como la parte agraviada interpusieron su recurso de apelación dentro del plazo que establece la ley, esto es, tres días contra las sentencias emitidas conforme a los artículos 401, 405 y 414, inciso 1, literal c) del Código Procesal Penal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 11 (f. 390), de fecha 25 de julio de 2022, confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la demanda, y la revoca en el extremo que la declara infundada, la reforma y la declara improcedente por considerar que la defensa técnica de los recurrentes quedó bien notificada en el acto de la lectura de la sentencia, esto es, el 19 de agosto de 2021. No obstante, en aplicación de la Casación 799-2017/ Callao –citada también por los recurrentes–, la materialización se ha efectuado el 20 de agosto de 2021, por lo que es a partir del día siguiente de esta fecha que inicia el cómputo de los tres días; siendo así, el plazo para impugnar vencía indefectiblemente el 25 de agosto de 2021 y, por presentar su recurso el 26 de agosto de 2021, lo hizo de manera extemporánea. Por consiguiente, se aprecia que lo que en realidad pretenden los recurrentes es que se defina qué criterio adoptado por el Tribunal Superior debe aplicarse o definirse como el correcto, y que la alegación de violación a los derechos fundamentales invocados solo está orientado a lograr dicha finalidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, que condenó a don Joel Henry Romero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

Reynosa y doña Silhay Stefanny Cuenca Temoche, a dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar – violencia psicológica en agravio de menor de edad; (ii) la Resolución 41, de fecha 27 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de los recurrentes contra la sentencia condenatoria (Expediente 00038-2020-1-0904-JR-PE-01); y (iii) la Resolución 2, de fecha 17 de setiembre de 2021 (f. 262), por la que se declaró infundado el recurso de queja por denegatoria de apelación (Expediente 00048-2021-1-0901-SP-PE-01).

2. Se alega la violación a sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso

3. En el caso de autos, se demanda a la jueza del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Sede Condevilla – Zarzamoras de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, doña María Verónica Gallardo Bautista. Sin embargo, de los hechos que la sustentan, este Tribunal aprecia que la jueza demandada dictó la sentencia Resolución 23, de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 27), por la que los recurrentes fueron absueltos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar – violencia psicológica en agravio de menor de edad; y la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2021 (f. 83), que concedió el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria. Sobre el particular, se tiene que las citadas resoluciones, en sí mismas, no inciden de manera negativa, directa y concreta en la libertad personal de los recurrentes. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. En la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, recordó que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (sentencias recaídas en los expedientes 03261-2005-PA/TC, 05108-PA/TC). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.

6. El Tribunal Constitucional ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (sentencias recaídas en los expedientes 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, 02596-2010-PA/TC).
7. En el presente caso, se advierte que los recurrentes cuestionan la Resolución 41 (f. 245), de fecha 27 de agosto de 2021, por la que el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Sede (NCP) de Condevilla – Zarzamoras, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que presentaron contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, que los condenó a dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año y seis meses como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar – violencia psicológica en agravio de menor de edad.
8. Se tiene que, para motivar su decisión, el juez reprodujo el artículo 414, inciso 1, literal c) del Nuevo Código Procesal Penal, esto es que:

Los plazos para interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: c) tres (03) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja, **y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448.** [subrayado y énfasis nuestro]

9. Es importante señalar que los recurrentes fueron procesados penalmente bajo los alcances del proceso inmediato, regulado en el artículo 448 del nuevo Código Procesal Penal, proceso para el cual el plazo de impugnación, regulado en el artículo 414, inciso c) del mismo código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

adjetivo –señalado en el fundamento 9 *supra*–, establece que serán tres días de plazo para presentar recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el referido artículo 448 del citado código.

10. Para el caso en concreto, según se aprecia a foja 188 de autos, la sentencia condenatoria cuya nulidad se reclama fue emitida en la audiencia de fecha 19 de agosto de 2021, dejándose constancia en esta que los recurrentes estuvieron representados por su abogado de libre elección, don Ricardo Manuel Portugal Sánchez; esto quiere decir, que el abogado defensor estuvo presente en el acto de lectura de sentencia y tuvo conocimiento inmediato del contenido de la sentencia, por lo que quedó notificado en el mismo acto, y debió proceder según lo dispuesto por el artículo 401, numeral 4 del Código Procesal Penal, por tratarse de un proceso inmediato regulado en el artículo 448 del Código Penal:

Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448°, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito (...) [subrayado y énfasis nuestro]

11. A foja 212 de autos se observa que la defensa de los demandantes interpuso el recurso de apelación con fecha 26 de agosto de 2021. Asimismo, en el segundo considerando de la Resolución 41, de fecha 27 de agosto de 2021 (f. 242), se consigna que el abogado de los recurrentes formuló oralmente recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en la audiencia de fecha 19 de agosto de 2021, el que fue formalizado el 26 de agosto de 2021.
12. En la sentencia recaída en el Expediente 00712-2020-PHC/TC, se señaló que

En efecto, conforme a lo señalado en el artículo 401, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal, en el caso de la sentencia emitida en el marco del proceso inmediato, como es el caso penal sub materia, el recurso de apelación se interpondrá en el mismo acto y no es necesario su formalización por escrito, por lo que una vez se tomó conocimiento de la sentencia condenatoria, cabía la oportunidad y determinación del actor o de su defensa técnica de interponer dicho medio impugnatorio a efectos de que el órgano judicial superior en grado revise la aludida sentencia.
(...)

conforme a lo prescrito en los incisos 2 y 4 del artículo 401 y el literal c) del inciso 1 del artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1307, se tiene que para el caso de los acusados no concurrentes a



EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

la audiencia de lectura de sentencia el plazo de apelación empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal, y en el caso de la sentencia emitida en el proceso inmediato dicho plazo es de tres días.

13. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 36 y 37 de dicha sentencia, los cuales se relacionan al plazo para impugnar y al modo de notificación de la resolución judicial que pone fin a la instancia y a los autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada. En dicha sentencia señaló que:

(...) En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, con sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada al abogado en la casilla electrónica o que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

14. En el escrito de la demanda se señala que la sentencia condenatoria fue notificada en la casilla electrónica, el 20 de agosto de 2021 (f. 7); lo que se condice con la cédula de notificación a foja 187 de autos. Además, en el numeral Quinto (f. 186) de la parte resolutive de la sentencia que señala “NOTIFIQUESE”.
15. En el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (f. 248), el abogado de los recurrentes refiere que en la audiencia del 19 de agosto de 2021, don Joel Henry Romero Reynoza no estuvo presente, pero sí lo estuvo doña Silhay Stefanny Cuenca Temoche; por lo que el juez dispuso que ante la inasistencia del recurrente se notifique a su domicilio procesal la sentencia condenatoria. En el citado recurso de queja, también se señala que la copia de la sentencia, les fue entregada recién con la notificación en



EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

el domicilio procesal (f. 251). Es decir, no se produjo una notificación de la sentencia en el domicilio real de los condenados.

16. El recurso de queja fue declarado infundado por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de la Resolución 2, de fecha 17 de setiembre de 2021, señalando en su fundamento siete (f. 264) que el abogado defensor, en la audiencia de lectura íntegra del fallo no debió solo interponer sino fundamentar su recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 401, numeral 4 del nuevo Código Procesal Penal, concordante con el artículo 404, numeral 3 del mismo código adjetivo.

Efectos de la sentencia

17. Al haberse verificado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, corresponde que se declare nula la Resolución 41, de fecha 27 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de los recurrentes contra la sentencia condenatoria (Expediente 00038-2020-1-0904-JR-PE-01); y nula la Resolución 2, de fecha 17 de setiembre de 2021, por la que se declaró infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (Expediente 00048-2021-1-0901-SP-PE-01); para que los recurrentes puedan ejercer su derecho a la pluralidad de instancia, previa notificación de la sentencia condenatoria en su domicilio real, salvo que a la fecha se tenga por cumplida la pena que les fue impuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación a lo señalado en el fundamento 3.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de la instancia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 41, de fecha 27 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria impuesta a don Joel Henry Romero Reynoza y doña Silhay Stefanny Cuenca Temoche (Expediente 00038-2020-1-0904-JR-PE-01); y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03681-2022-HC/TC
LIMA NORTE
JOEL HENRY ROMERO REYNOZA
Y OTRA

NULA la Resolución 2, de fecha 17 de setiembre de 2021, por la que se declaró infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (Expediente 00048-2021-1-0901-SP-PE-01); para que los recurrentes puedan ejercer su derecho a la pluralidad de instancia, previa notificación de la sentencia en su domicilio real, salvo que a la fecha se tenga por cumplida la pena que les fue impuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ